000739/2026

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> y OTRA c/ <PER_2> y otra s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. N° 739/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, (Expte. N° 566/2025), por haber interpuesto por la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2482580) contra la resolución de fecha 14/8/2026 que no hace lugar a su petición, de declinar la competencia y remitir por exhorto las actuaciones a los tribunales ordinarios del fuero comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por improcedente.

La resolución cuestionada en su parte dice: "Sin perjuicio de lo resuelto en el proceso análogo que denuncia la parte, dado el estado de la causa y toda vez que la competencia de la suscripta se encuentra consentida por quien ahora pretende declinarla, por improcedente no ha lugar".

**I.** Rechazada la reposición en fecha 25/8/2026 se concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

La actora al formular sus agravios solicita se decline la competencia y se remitan las actuaciones a los tribunales ordinarios del fuero civil y comercial de la CABA con fundamento en que promovió demanda por cobro de pesos ante el fuero civil y comercial de Comodoro Rivadavia, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada (art. 5° inc. 3°) y que la litis aún no se encuentra trabada y no ha sido opuesta excepción alguna, ni corrido el traslado de la demanda. Entiende que por causa análoga entre las mismas partes y sobre idéntica cláusula contractual que cita en SI N°

486/26 del 22/6/2026 de esta Cámara de Apelaciones, se confirmó la incompetencia del fuero local en razón de la cláusula 19.3 de prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de la CABA.

Relata que la propia demandada, al presentarse en la medida cautelar conexa (Expte. N° 422/25) anunció formalmente que deducirá la excepción de incompetencia en el principal, anunciando la ausencia de consentimiento respecto a la competencia. Y que en ese marco y por razones de economía y celeridad procesal su parte solicitó se declinara la competencia y se remitan las actuaciones al foro que la Alzada ya determinó competente en SI N° 486/2026 del 22/6/2026 en virtud del mismo contrato que prorroga la competencia.

Entiende que es errónea la desestimación con fundamento en que la competencia se encuentra consentida, porque su parte no consintió el foro incompetente, sino que ejerció competencia natural y que el posterior pedido de remisión es el acatamiento de un criterio sentado por la Cámara.

En primer lugar, cuestiona que se haya entendido que su parte consintió una prórroga tácita hacia el foro local, reitera su parte demandó en el lugar de cumplimiento de la obligación. Y que es la demandada la que fijó el estándar al presentarse en la cautelar como relató. Subraya que por el art. 1° la prórroga en asuntos patrimoniales requiere la "conformidad de las partes", en la que ambos dicen coinciden en el foro CABA, la demandada por la cláusula invocada en la cautelar conexa y su parte en acatando el criterio de la Alzada y que la única postura que sostiene la prórroga en Comodoro Rivadavia es la de la resolución recurrida, que ninguna de las partes comparte.

En segundo agravio cuestiona que el art. 4° prevé la remisión de la causa, y la negativa a declinar como un dispendio jurisdiccional inútil contrario a la economía y celeridad procesal. Amplia el fundamento e indica con cita al art. 4° del CPr. que la causa debe remitirse al juez tenido por competente, y en el supuesto de declinatoria de competencia las actuaciones, mantendrán vivo el único proceso. Asimismo, que no obsta a ello que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no proceda la declaración de incompetencia de oficio, sino que por el contrario existe un pedido expreso de su parte, de modo que la prohibición no se configura.

Sostiene que de mantenerse la resolución su parte quedaría abocada a un escenario procesal tan previsible como estéril, ya que en efecto la propia demandada anunció que deducirá la excepción de incompetencia una vez trabada la litis. Añade que por cláusula 19.3 invocada por la demandada y perteneciente al contrato N° 4900103912, cuya operatividad y vigencia expresa fue declarada por esta Cámara de Apelaciones (Sala 1) en la SI N° 486/26 de fecha 22/6/2026 en asunto análogo, y el resultado de esa eventual excepción se encuentra anticipado.

Afirma que no podría evitar el desplazamiento de la competencia, sino que se limita a diferirlo, obligándose a su parte a desistir de la demanda local y reiniciarla ante el fuero comercial de CABA o bien aguardar a la traba de la litis para soportar la excepción de incompetencia con resultado ya conocido, que dichas alternativas le supondrían duplicar la actividad jurisdiccional y de las partes en dos procesos y sustanciaciones para arribar al mismo puerto. Peregrinaje procesal que entiende constituye agravio y

está reñido con los principios de economía y celeridad procesal.

Peticiona se revoque la providencia en cuestión y se decline la competencia a favor de los tribunales de CABA.

**II.** Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada en subsidio es la providencia simple que desestimó, sin perjuicio de lo resuelto en otro proceso análogo, atento a que la competencia se encuentra consentida por quién pretende declinarla.

El principio general en materia de conflictos de competencia es que se suscitan cuando dos o más órganos jurisdiccionales discuten la de alguno de ellos para conocer en una causa. Tales planteos originan contiendas positivas y negativas de la competencia.

Las vías para instalar la cuestión de la competencia pueden ser planteadas de dos modos: de oficio por el magistrado "requerido por la parte actora", quién puede declarar su incompetencia; o a instancia de parte, siendo este supuesto en dos

posibilidades como indica la norma del art. 7 CPr. vía declinatoria o inhibitoria.

La declinatoria, que sería el caso en cuestión, es la petición de la parte "accionada" que se formula ante el juez de la causa para que declare su incompetencia en relación con la misma y abandone su conocimiento. Es decir que esa petición pertenece a la parte demandada, o la actora si resulta "reconvenida".

Ahora no encuadra dentro esta lógica jurídica la posibilidad que la declinatoria pueda ser pedida por la misma demandante. Ha de tenerse presente que el hecho de haber entablado la demanda importa para el actor su consentimiento en orden a la intervención de ese juez (art. 2° y 4° Cod. Procesal) por el principio adjetivo de iniciativa del proceso (cfme. "Cod. Proc. Civ. Y Com. de la Nación", T.1 Dir. Highton y Arean, pags. 239 y 385).

En idéntico sentido Lino Palacio y Adolfo A. Velloso denominan a la cuestión de competencia a la controversia o cuestionamiento que el "demandado" realiza respecto de la aptitud funcional (competencia) que posee el juez que dio curso a la demanda para entender del conflicto afirmado por el "actor". Allí los maestros procesales señalaban que "…parece claro que sólo el demandado… puede desplegar ese tipo de actividad porque: 1) si el juez se considera incompetente, frente a la presentación de una demanda no se discute su competencia con nadie y se limita por ende a repelerla; 2) si el actor entiende que un juez es incompetente resulta obvio que no presentará su demanda ante él…" ("Cod. Proc. Civ. Y Com. de la Nación – Exp. Y anotado…" autores citados, Ed. RCulz. Pag. 347).

En el caso, la parte actora es la que intenta plantear una cuestión de competencia vía declinatoria

ante el mismo tribunal al que interpuso la demanda, lo que resulta improcedente e inadmisible porque pesa sobre la misma el consentimiento de la competencia del tribunal aquo seleccionado para entender en los presentes.

A mayores razones, tampoco puede arrogarse en forma adelantada la posición defensiva y reservada a la accionada -en clarísima contradicción-, mediante la hipotética y conjetural defensa que dice le será opuesta por aquella en oportunidad de contestar demanda como excepción de incompetencia, y con base a lo resuelto por este tribunal en la sentencia acompañada dictada en otra causa -donde sí se efectuó el planteo vía declinatoria por la demandada-, por más analogía que tenga con los presentes, recordándose que en las cuestiones de competencia está involucrado el orden público.

Al rechazarse la declinatoria de la actora, la consecuencia es que el juicio se quede radicado ante el mismo juzgado que esta eligió voluntariamente. Entonces no es argumento válido jurídicamente que le genere agravio mantenerla ante el tribunal al que ella misma acudió a pedir justicia, pues el tribunal no le está vedando la posibilidad de sus derechos, sino que le está concediendo la jurisdicción que solicitó.

Por otra parte, le cabe la doctrina de los actos propios y preclusión, pues no puede suscitar su propio error, cambio de parecer caprichoso o conveniencia, si optó por demandar ante el tribunal local, operó la prórroga tácita de la competencia en las cuestiones exclusivamente patrimoniales como el supuesto de autos (supuesto de prorroga territorial admitida en el art. 1° CPr). Al consentir esa competencia con su firma, precluyó por el art. 2° el derecho a cuestionarla. La apelación incoada vista de esta manera es la insistencia

ante una contradicción que el derecho procesal no admite.

Así se observa que no le genera agravio ya que la competencia está consentida, no se denegó tutela judicial, la cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que se susciten, entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria, pero dicho planteo sólo puede ser ejercido por la demandada, y que por el principio de iniciativa y dispositivo la actora puede hacer uso de la acción ante el fuero que entienda corresponder.

En razón de lo expuesto se concluye que la resolución en cuestión, no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A Digesto Jurídico) y por lo tanto ha sido mal concedido en fecha 25/8/2026.

**III**. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Declarar mal concedido en fecha 25/8/2026 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2482580).

**2)** Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 775 DEL AÑO 2026**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**